

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0637** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **19 JUL 2019**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JOSE ANIBAL MENDOZA IPANAQUE en su calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0476-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de junio de 2019, el Informe N° 0365-2019-GRP-440010-440011 de fecha 17 de julio de 2019 y demás actuados en ciento dieciocho (118) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 12 de julio de 2019 mediante el escrito con registro N° 05445, el señor JOSE ANIBAL MENDOZA IPANAQUE en su calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON EIRL** - en adelante la empresa -, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0476-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de junio de 2019 que resuelve sancionar a su representada "(...) con la suspensión de la autorización por 90 días (...) por la comisión del incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Prestar el servicio de transporte de vehículos que: se encuentren habilitados" (...) (...) (SIC).

Con fecha 22 de mayo de 2018 mediante Acta de Control N° 000552-2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje M5B723, conducido por el administrado, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...", infracción calificada como muy grave con multa de 01 de la UIT.

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 217^o del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito SI se cumple, toda vez que adjunta como nuevo medio de prueba: Copia de la

¹ Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0637** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **19 JUL 2019**

Resolución Jefatural N° 034-2017-OTyCV/MPP de fecha 28 de noviembre de 2017 emitido por la Municipalidad Provincial de Piura (fjs. 106-108).

A razón que la empresa cumple con el requisito exigido por Ley, resulta procedente la evaluación de sus fundamentos en virtud a la presentación del nuevo medio probatorio, los mismos que se sustentan en:

- "La unidad vehicular intervenida M5B-723 sí se encuentra habilitada para la empresa; no obstante, al momento de ser intervenida realizaba el servicio de transporte de trabajadores en un ámbito distinto al autorizado".
- "(...) prestar el servicio de transporte en un ámbito diferente al autorizado, se encuentra tipificada como infracción del código F.1 en el RENAT".
- "Acorde a la Tabla de incumplimientos (...) del RENAT, sanciona (...) el artículo 41.1.2.2 siempre que (...) no se encuentren tipificada como infracciones".
- "(...) se ha imputado realizar un servicio en un ámbito distinto al autorizado, acción que califica y se tipifica en una infracción (F.1); puesto que, (...) no puede extensivamente calificarse como incumplimiento, ya que esta presunta conducta sí se encuentra tipificada como infracción".

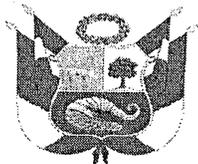
De acuerdo a los fundamentos plasmados en el recurso de Reconsideración, tenemos que en un inicio, contando esta entidad, como medio de prueba, con el Acta de Control N° 000552-2018 de fecha 02 de mayo de 2018 se apertura Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante, el Reglamento - ello por presuntamente prestar un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; sin embargo, dada las actuaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización se llegó a determinar que la Empresa se encontraba debidamente autorizada por esta entidad para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de trabajadores, por lo que en mérito a ello, la Resolución Directoral Regional N° 0056-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de febrero de 2019 resolvió ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción al CODIGO F.1 del Reglamento en virtud al Principio de Tipicidad (inciso 4² del Art. 248°) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - en adelante, TUO de la LPAG -, no generando con ello violación alguna a los Principios reguladores de todo proceso administrativo.

2

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0637** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **19 JUL 2019**

No obstante, considerando lo señalado en el Memorando N° 0169-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de agosto de 2018 emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros, que obra a folios cuarenta y siete (47), se desprende que "...la unidad vehicular de placa N° M5B-723 no cuenta con historial de habilitación vehicular", es decir, la empresa estaría incurriendo en un incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia que establece el Reglamento, por lo que en Resolución Directoral Regional N° 0056-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de febrero de 2019 en su Artículo Segundo se resolvió Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento detectado al CODIGO C.4 b) del Anexo I acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° correspondiente a "Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados".

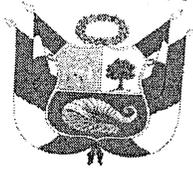
Debido a la falta de superación del incumplimiento aperturado, mediante el Acto Administrativo que reconsidera, esta Entidad resolvió sancionar a la empresa.

Por lo que, haciendo ejercicio de su derecho de contradicción, la empresa, a través de su recurso de Reconsideración, presenta como nuevo medio de prueba la copia de la Resolución Jefatural N° 034-2017-OTyCV/MPP de fecha 28 de noviembre de 2017 emitido por la Municipalidad Provincial de Piura, sin embargo, de ella se desprende que el vehículo de placa de rodaje M5B723 se encuentra habilitado para la empresa para presentar el servicio de transporte en "la jurisdicción de la Provincia de Piura", tal como lo menciona la misma Resolución Provincial, en consecuencia se puede determinar que el vehículo no estuvo ni está actualmente habilitado para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de trabajadores en el ámbito regional, por lo que considerando que el nuevo medio de prueba no da mérito a que esta Dirección Regional cambie de su decisión emitida, toda vez que NO se ha demostrado que al momento de la acción de control el vehículo de placa de rodaje M5B723 se encontraba habilitado para la empresa, por tanto se recomienda declarar **INFUNDADO** el presente recurso de Reconsideración presentado por el señor JOSE ANIBAL MENDOZA IPANAQUE en su calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON** contra la Resolución Directoral Regional N° 0476-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de junio de 2019.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0637**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **19 JUL 2019**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el presente recurso de Reconsideración presentado por el señor JOSE ANIBAL MENDOZA IPANAQUE en su calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON** contra la Resolución Directoral Regional N° 0476-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de junio de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON**, en su domicilio real sito en Jr. Miguel Grau N° 219 CAS. Tablazo Norte, distrito La Unión, provincia y departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 05445 de fecha 12 de julio de 2019 (fls. 103-113); así como también el informe N° 0365-2019-GRP-440010-440011 de fecha 17 de julio de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 24568

